

Introducción:

La idea de este trabajo es, por un lado analizar el cambio introducido por la ley 25.892, en comparación con la situación normativa antes de ello y, por otra parte ver qué problemas subsisten y cuáles se originan con esa ley.

En este sentido, podemos decir que, cuando se produce un cambio en la norma, éste puede responder a distintas cuestiones, una de ellas, puede consistir en un reclamo que hace la sociedad. De ahí que, quienes representan a la sociedad en el Poder Legislativo, son quienes están facultados y tienen el deber de responder a ese reclamo, justamente por haber sido elegidos para eso. Pero, como representantes que son, también tienen el deber cumplir con esa obligación teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico en su totalidad, de modo que, no se originen incongruencias o que la ley dictada no colisione con la Ley Suprema.

Luego, una vez dictada la norma, será tarea del Poder Judicial, ejercer el control de constitucionalidad sobre ella. En relación al sistema de control de constitucionalidad, el Dr. Zaffaroni sostiene que, el derecho penal, a través de las agencias judiciales, debe contener el ejercicio del poder punitivo y su irracionalidad, función que se debe cumplir “desde que se abre el marco abstracto para su ejercicio hasta que se agota el que se impone sobre cualquier persona criminalizada” ya que, de lo contrario, se estaría negando el control sobre esa actividad criminalizante que realizan las agencias políticas y penitenciarias. De modo tal, concluye el autor, que el control de constitucionalidad debe ser ejercido por las agencias judiciales, a fin de contener la irracionalidad policial, legislativa, en el caso concreto cuando se dicta una sentencia y, luego, cuando ésta se ejecuta¹.

Sentado lo precedentemente dicho, me avocaré, como dije al principio, al análisis de la situación de los condenados a prisión perpetua, esto en relación al tiempo necesario de pena cumplida para poder solicitar la libertad condicional, con anterioridad y posteriormente a la modificación del artículo 13 del Código Penal.

La cuestión a la luz de la normativa vigente antes de la reforma del artículo 13 del Código Penal, introducida por la ley 25.892:

Antes de la reforma introducida por la ley 25.892, una persona condenada a prisión perpetua debía cumplir veinte años como requisito para solicitar la libertad condicional, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal de ese momento.

Por otra parte, la pena máxima divisible establecida por el ordenamiento sustantivo era -sigue siéndolo- la de cincuenta años, según surge del artículo 227 ter, 235 y 226 del C.P, en el primero de los mencionados se fija ese máximo de prisión para cualquier delito en caso de que con ello se ponga en peligro la vigencia de la constitución, en el segundo, en caso de ser jefes o agentes de la fuerza pública que incurran en los delitos que constituyen el título al que pertenecen usando u ostentando armas y demás materiales ofensivos que se les hayan confiado en tal calidad y, en el caso del artículo 226, el que aumenta la pena en razón de la finalidad querida por el autor, a un máximo de veinticinco años, y que, por estar en el mismo título, puede ser aplicada la agravante del art. 235 y así, duplicarse.²

¹ ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Ediar, año 2000, p.949

² LANGEVIN, Julián Horacio, “¿Treinta años de prisión? Sobre la duración máxima de las penas temporales de prisión y reclusión en el concurso material de delitos”, L.L., 1997-B, p.887

En consecuencia, se advertía un problema, cual es que un condenado a prisión perpetua podía pedir su libertad condicional antes que lo pudiera hacer una persona condenada a la pena máxima de las divisibles, es decir, la de cincuenta años, pues, para el primer caso bastaba con que transcurrieran veinte años, y en el segundo, se requerían dos tercios que equivalen a treinta y tres años y cuatro meses³

De ahí que, se sostuvo que, la pena máxima divisible aplicable según la determinación interpretativa del plasmado en el artículo 79 del Código Penal y las agravantes establecidas por los artículos 226, 235 y 236, y cualquier concurso real que pudieran dar lugar, nunca puede originar la posibilidad de sancionar a una persona por un tiempo mayor al de veinticinco años, pues en las normas en cuestión se insertó la frase "...que el máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena que se trate". A lo que se adunó que la norma que implementaba estos agravantes (ley 23.077), si bien tenía por finalidad el agravamiento de las penas indicadas, se aclaró que siempre era en el marco del máximo legal de la pena ya establecido⁴.

Por otra parte, la pena de prisión perpetua prescribe a los veinte años, y por su lado, las penas divisibles, prescriben una vez transcurrido un lapso de tiempo igual al de la condena, de lo que no es difícil advertir una nueva incongruencia.

Si tenemos en cuenta sólo estos dos problemas, hay más pero escapan a la pretensión de este trabajo, se puede colegir que una pena privativa de la libertad divisible, sería más gravosa que una pena de prisión perpetua.

La situación a la luz de la reforma al artículo 13 del Código Penal introducida por la ley 25.892:

La ley 25.892, en lo atinente a los temas desarrollados en este trabajo, aumentó el plazo requerido para solicitar la libertad condicional al condenado a prisión perpetua, de veinticinco años, a treinta y cinco años. Entonces, quedaría subsanado el problema de que el condenado a prisión de cincuenta años tuviera que cumplir un período mayor –treinta y tres años y cuatro meses- que quien fuera condenado a prisión perpetua, ya que, con la reforma introducida, ese plazo fue superado.

Antecedentes parlamentarios de la ley 25.892:

En principio, es necesario resaltar que, surge de los antecedentes parlamentarios que uno de los objetivos a cumplir con la norma era la de corregir la incongruencia que existía en relación al tiempo requerido de condena para la pena máxima divisible en relación a la pena de prisión perpetua⁵.

Luego, son varias las ideas que me quedaron de la lectura de los antecedentes parlamentarios de la ley 25.892, la primera consiste en que evidentemente reinó en el debate el reclamo de la sociedad de mayor seguridad. La segunda en que, muchos de los legisladores parecen conscientes de que el aumento de las penas en el ordenamiento jurídico, no soluciona el problema por el que tanto brega la sociedad. Diversos representantes en ambas Cámaras se manifestaron en contra de ese aumento. En este sentido, algunos dijeron que lo más importante es dar prioridad a la educación, que ese podría ser el camino hacia la solución del problema en cuestión. Inclusive uno de ellos, citó a Stiglitz"... cuesta mucho

³ Op. cit. 2

⁴ Op. cit. 2 y 3

⁵ Antecedentes Parlamentarios, Ley 25.892, Tomo 2004 B, p. 1521/1522.

menos invertir en una beca para que un joven estudie que lo que se gastaría en caso de tener que detenerlo por la comisión de un delito, procesarlo, condenarlo y mantenerlo en prisión⁶.

La tercera, consiste en que los que no se manifestaron en esa dirección, dieron más importancia al “reclamo de la sociedad” y en tal sentido, pusieron de relieve que las víctimas también son sujetos de los “derechos humanos”, que éstas no fueron pasibles de un juicio antes de ser “ejecutadas” y que aquéllas sí eran “realmente inocentes” (como si un delincuente no pudiera ser víctima de un delito), de modo tal que, se manifestaron a favor de la elevación a treinta y cinco años de prisión para solicitar la libertad condicional en el caso de los condenados a prisión o reclusión perpetua⁷.

Por último, se puede extraer como conclusión que, sin perjuicio de que la mayoría manifestó, cuanto menos, la dificultad de que se lograra el fin propuesto -resolver el problema de la inseguridad- con el agravamiento de las penas, primó la idea de satisfacerla, dejarla tranquila, y de esta forma se sancionó la ley.

Consecuencias/Problemas:

Por un lado, si bien en la actualidad el tiempo de cumplimiento de condena requerido para el caso de la condena perpetua, supera al establecido para el caso del máximo de pena divisible en nuestro Código Penal, lo cierto es que es difícil entender acabado el objetivo, ello porque la diferencia entre una y la otra no resulta proporcional, toda vez que, no parece muy distante un lapso de treinta y cinco años -pena perpetua-, que el de treinta y tres y cuatro meses –pena divisible-. Esto no significa que sería mejor aumentar aún más el mínimo de cumplimiento para las condena perpetuas, sino, simplemente que no hay proporcionalidad entre un caso y el otro.

Por otra parte, sin entrar en el análisis a la proporcionalidad de las penas divisibles, ya que, como dije en un principio, el objetivo de este análisis se reduce exclusivamente a la modificación en torno a la libertad condicional establecida en el artículo 13 del C.P., ésta no cumple con los requisitos para que una norma sea constitucional, pues para que una norma legal sea constitucional, además de ser previa, cierta, escrita y estricta, son necesarias tres cosas: que sea idónea (adecuada), que sea necesaria y que sea proporcional (en sentido estricto).

El punto de partida del análisis consiste en determinar si hubo un fin legislativo, en el caso éste fue el de brindar mayor seguridad a la sociedad. Luego, podemos afirmar que el objetivo no se encuentra prohibido por nuestra Constitución, y resulta socialmente relevante -dado el reclamo existente-. Entonces, habremos de evaluar la medida tomada (el aumento a treinta y cinco años para poder solicitar la libertad condicional) es adecuada a ese objetivo. Ese análisis, debe producirse al momento de efectuarse el control de constitucionalidad, es decir a posteriori del dictado de la norma⁸.

Habrá que tenerse en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser “*la última ratio*”, como así también que, basta con que la norma tenga la posibilidad de cumplir el objetivo en forma parcial, es decir, no se exige que lo haga totalmente.

⁶ Op. cit. 5, p.1551/1554

⁷ Op. cit. 5 y 6, p. 1531

⁸ CIANCIARDO, Juan, *El principio de razonabilidad – El debido proceso sustantivo al moderno juicio de razonabilidad*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, abril de 2004, p. 62, 71/75.

De las premisas anteriores, se desprende que el legislador, antes de sancionar la ley, supo que la medida en cuestión no lograría el fin propuesto, es decir, no era idónea, toda vez que del debate surge que mantener una mayor cantidad de tiempo privada de la libertad a una persona, no disminuye el delito y, por otra parte, va en contra del fin constitucional de la pena, es decir no resocializa a la persona a quien se aplica este tipo de penas.

Respecto a la necesidad, esto es el principio según el cual, una norma debe ser evaluada respecto de otras mediante las cuales se pudiera llegar al mismo fin, pero de una forma más eficaz, o si, entre las igualmente eficaces, resulta la que restringe menos derechos fundamentales, si partimos de la base de no considerarla adecuada, lo cierto es que es difícil compararla con otras que sí pudieran serlo, dado que obviamente se va a estar por la que resulte idónea. Sin perjuicio de ello, también se desprende de la lectura de los antecedentes parlamentarios, que existen otras medidas que se pudieran llevar a la práctica para lograr el objetivo de reducir la inseguridad, como por ejemplo, dar más importancia a la educación de los jóvenes, que evidentemente serían menos restrictivas de derechos fundamentales, ya que en lugar de encerrar por más tiempo al delincuente, se estaría, por lo menos intentando, favorecer a aquellas personas que les resulta difícil educarse y, con ello, tener mayores posibilidades de insertarse en el mercado laboral.

En relación al principio de proporcionalidad en materia penal, se ha señalado que éste debe abarcar tanto la delimitación de la tutela que pretende conseguir, como la sanción que prevé para lograrlo⁹.

Por otra parte se ha sostenido que, la vaguedad de su conceptualización, pues muchas veces no se entiende a qué se apunta con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ni en qué lugar se ubica este principio para luego ser valorado respecto de la norma a dictarse, genera que no tenga mayor rendimiento en la faz legislativa, motivo por el cual, debería velar por él la “jurisdicción constitucional”. En consecuencia, se propone un concepto autónomo del principio de proporcionalidad en materia de penas privativas de la libertad en relación a la gravedad del hecho cometido. En este sentido, se entiende que el principio en análisis rechazaría el establecimiento de normativas y la imposición de penas privativas de libertad “que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido, contemplado éste en su significado global”, de modo tal que debe existir “... proporción entre el mal que es la pena y el mal que es el delito...”, por lo tanto será proporcional la ley que sea adecuada, necesaria y razonable para lograr el fin perseguido por el legislador¹⁰.

Otro sector doctrinario entiende que el principio en cuestión es el que tiene la “...función de asegurar la eficacia de los derechos individuales así como también dar protección a los intereses particulares, mediante una ponderación de valores y un equilibrio de los intereses controvertidos en el caso concreto.”, entonces este principio se aplica para evaluar si la restricción que se hace al individuo guarda razonabilidad con el objeto buscado, es decir el interés general o del Estado. Este concepto es indeterminado y, por lo tanto es necesaria su concretización mediante el derecho procesal que es el que sirve para proteger a los valores recogidos por derecho penal “...cuya función esencial es la de dotar al Estado de un cauce preestablecido para la aplicación del *ius puniendi*”. Entonces, se trata de ponderar los valores y los intereses en juego, ello tratando de garantizar la observancia de los preceptos constitucionales, que a veces surgen claramente de las normas constitucionales o legales y otras no, en las que se deberá recurrir, para su interpretación, al consenso social u otros criterios que respeten la

⁹ DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., *El principio de proporcionalidad penal*, Ed. Tirant lo Blanch –“Colección los delitos”, Valencia -2007, p. 89.

¹⁰ Op. cit. 9, p.91, 94/96.

idea del estado de derecho, es decir, tratando de asegurar "... siempre la efectividad de los que deban prevalecer con el menor sacrificio posible de los obligados a ceder"¹¹¹².

En relación al juicio de proporcionalidad *strictu sensu*, que, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, consiste en establecer si la medida guarda relación razonable con el fin propuesto, aquí habrá que poner en la balanza por un lado el objetivo de brindar seguridad a la sociedad y por el otro el derecho que tiene el condenado a resocializarse, reeducarse y reinsertarse en la sociedad.

De un lado de la balanza, está el reclamo de la sociedad, de mayor seguridad, que podría ser traducido en el derecho constitucional de todo ciudadano a circular libremente, a trabajar, a ejercer industria lícita, etc.

Del otro, está la ley de ejecución de la pena (24.660), de la que se desprende que el objetivo a cumplir durante el encierro de la persona condenada a penas privativas de libertad es su reinserción en la sociedad, ello a través de lograr que la persona adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley.

Es menester resaltar que nuestra Constitución Nacional a través de los pactos internacionales que adquirieron su jerarquía con la reforma constitucional de 1994, establece que la finalidad esencial de la pena sea la reforma y readaptación a la sociedad del condenado (Art. 10, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5, inc. 6 Pacto de San José de Costa Rica).

Cabe concluir, entonces, que va a primar el segundo, ya que, si tenemos en cuenta que existen otras maneras de satisfacer el reclamo de la sociedad y que, está probado que el aumento de la pena no lo logra, consecuentemente se afirmará que no se puede poner en cabeza del condenado la ineficacia del Estado y por tanto, la norma no guarda relación de proporcionalidad con el fin que pretende¹³¹⁴.

Problema que subsiste:

De acuerdo a lo relatado en el primero de los acápites de este trabajo, la normativa vigente antes de la modificación del artículo 13 del Código Penal, resultaba incongruente, dado que una persona condenada al máximo de la pena divisible debía cumplir un período de tiempo mayor de encierro para pedir la libertad condicional respecto del condenado a prisión perpetua.

Respecto de esto, no puede dejar de pensarse que, en realidad, si bien el período de tiempo a cumplir con la reforma es superior en el caso del condenado a prisión perpetua, respecto del condenado al máximo de pena divisible, lo cierto es que esa diferencia tampoco es respetuosa de los principios de razonabilidad y culpabilidad.

¹¹ GONZALEZ CUELLAR SERRANO, Nicolás, *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Ed. Colex, Madrid, 1990, p. 228.

¹² DOVIO, Mariana-TERMES, Daniela-VEGA, Diana C., *Cese de prisión preventiva y libertad asistida: El principio de proporcionalidad y la analogía como instrumentos adecuados para extender los casos de excarcelación*, *Ley, Razón y Justicia*, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales, Neuquén, Año 6-Nº 9, mayo 2004 –abril 2005, p. 370/371.

¹³ MARTINEZ, Santiago, *Discursos de la emergencia y limitación de derechos fundamentales de los reclusos: el caso de la ley 25.892*, Revista de derecho penal y procesal penal, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, vol. 2006-1, p.58/70.

¹⁴ Op. cit. 8, p. 93.

Ahora bien, sin perjuicio de que la dificultad fue superada, subsiste otra paralela que consiste en que una persona condenada a la pena máxima divisible -cincuenta años- podrá solicitar salidas transitorias a partir de haber cumplido la mitad de su condena (de acuerdo a lo que surge del artículo 17, inciso “a” de la ley 24.660) y quien fuera condenado a prisión perpetua lo podrá hacer a los quince años, de lo que se desprende una incongruencia, ya que el primero deberá esperar veinticinco años.

Problema que se originó con la modificación:

El condenado a prisión perpetua, como dije en el acápite anterior, puede pedir salidas transitorias, -siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley- una vez cumplidos quince años de condena, de modo tal que gozará de ellas durante unos veinte años, hasta poder solicitar la libertad condicional, lo que no respeta la idea de progresividad establecida por la ley de ejecución. Aclaro al respecto que no me parece negativo que los condenados a perpetua gocen de salidas transitorias durante tanto tiempo, sino que, justamente entiendo que el límite que se requería antes de esta reforma era más coherente con la idea de progresividad del régimen de la ejecución de la condena.

Posible solución:

En relación a los temas relatados -y muchos más que escapan al alcance de este trabajo-, el Dr. Zaffaroni realizó un estudio mediante el cual plantea que, a partir de la promulgación (de fecha 5 de enero de 2007) de la ley 26.200, la ley 25.892 debe tenerse por derogada. Ello así, porque la primera constituye una reforma de carácter *estructural* y, además por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna¹⁵.

Llega a tal conclusión, pues, considera que la ley 26.200 -de implementación del Tratado de Roma- es la que establece las escalas penales en relación a los delitos más graves que pueden existir, es decir, delitos contra la humanidad, como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión, incorporándolos en carácter de delitos a la ley penal nacional, de modo tal que, sería contrario al mandato de certeza jurídica general y al orden de valores emanados de la Constitución Nacional y el derecho internacional incorporado y no incorporado a ésta, sancionar con una pena mayor a cualquier delito o concurso de delitos que a uno de los previstos por la norma antes citada¹⁶.

Particularmente, en relación al tiempo requerido para solicitar la libertad condicional, en caso de la condena a prisión perpetua, el autor entiende que, a la luz de la ley 26.200, se puede interpretar de dos maneras: la primera consiste volver al estado anterior al dictado de la ley 25.892 (veinte años) -lectura por la que se inclina- y la segunda reside en aplicar el plazo dispuesto por la ley en análisis, tal es el que prevé el artículo 110 del Estatuto de Roma, es decir, veinticinco años. En este sentido, afirma que el plazo indicado es un “*parámetro universal máximo...considerando que está limitado a injustos de contenido prácticamente inconmensurable, como son un genocidio de extrema gravedad y con circunstancias personales negativas del condenado*”¹⁷, de modo tal que nunca podría superarse su castigo cualquiera fuera el bien jurídico en cuestión, ya que no existe un bien jurídico de mayor entidad que la vida masivamente considerada¹⁸.

¹⁵ ZAFFARONI, E. Raúl, *El máximo de la pena de prisión en el derecho vigente*.

¹⁶ Op. cit. 15

¹⁷ Op. cit. 15 y 16

¹⁸ Op. cit. 15, 16 y 17

Conclusión:

A modo de humilde conclusión, entiendo que no se trata de desoír el reclamo de la sociedad, sino de poder leerlo “entre líneas” en el sentido de que, lo que ella pide es que se cumpla con la normativa vigente, que se aumente la seguridad jurídica lo más posible, creo que, si la sociedad viera que las leyes se aplican, se sentirá más segura de que, al daño ocasionado por un individuo, le correspondió una sanción establecida conforme a la ley y no que, como hacen creer en los medios, y como sucede en algunos casos -ellos en los que el sujeto registra un grado de vulnerabilidad menor- todo aquél que comete un delito, “entra por una puerta y sale por la otra”.

Desde mi punto de vista, aumentar las penas, o, como en este caso, el mínimo requerido para solicitar la libertad condicional, va en contra de los fines buscados por la Ley Suprema y los pactos internacionales a los que hemos suscripto y, por otra parte, tampoco satisface el reclamo de la sociedad, porque, en definitiva, nadie deja de delinquir porque se haya aumentado ese límite. Ello sin contar con que, el que haya sufrido tal pena, más que lograr reinsertarse en la sociedad, habrá logrado un grado mayor de marginalidad y vulnerabilidad al sistema penal, motivo por el cual, probablemente vuelva a cometer un delito y así sucesivamente.

Al margen, pienso que lo que excede una pena razonable, es decir, si lo necesario para cumplir el fin resocializador es superado en condena, esta sería retribución o dicho en términos populares “venganza”. De modo tal que, si lo que está pidiendo la sociedad es “venganza” contra quienes le originaron un daño, entonces lo que habría que hacer, en honor a la honestidad, es modificar la Constitución Nacional y cambiar donde establece que “...las cárceles serán...para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”, por el de “retribuir con un daño al que lo causare a la sociedad o a sus miembros”. De todas formas, entiendo que esto sería un grave retroceso y, por otra parte, de difícil implementación, habida cuenta los compromisos internacionales adquiridos por este país.

Entonces, salvo que entendamos que el fin tenido en mente por los legisladores haya sido el de tranquilizar a la sociedad, lo cual pudo haberse logrado en forma temporaria dado que hoy se podría percibir la misma demanda, entiendo que existen diversas formas de alcanzar la meta y que, el aumento en las penas no es la idónea y mucho menos proporcional.

Por último, adhiero a la solución arribada por el Dr. Zaffaroni ya que interpreta la norma en forma coordinada y armónica con todo el ordenamiento jurídico vigente. De este modo termina con varias de las incoherencias generadas por las últimas modificaciones al Código Penal, atinentes a los máximos de penas privativas de libertad y al mínimo de cumplimiento de condena requerido para solicitar la libertad condicional en el caso de la prisión perpetua.

“Límite temporal al poder punitivo”

Pena máxima divisible y prisión perpetua en relación a la libertad condicional. Reforma introducida por la ley 25.892

Jessica M. Brizzi – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Teléfono: 011-4772-5568

Dirección: Av. Cabildo 900, 2º piso, departamento “13”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Correo Postal:

Correo Electrónico: jessicabrizzi@yahoo.com.ar

Bibliografía:

- Derecho Penal Parte General, E. Raúl Zaffaroni, (buscar edición)
- ¿Treinta años de prisión? Sobre la duración máxima de las penas temporales de prisión y reclusión en el concurso material de delitos. L.L, 1997-B, Julián Horacio Langevín.
- Antecedentes parlamentarios - 2004 B, Ley 25.892
- El principio de razonabilidad – El debido proceso sustantivo al moderno juicio de razonabilidad; Juan Cianciardo, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, abril de 2004.
- El principio de proporcionalidad penal, Norberto J. De la Mata Barranco, Ed. Tirant lo Blanch “Colección los delitos”, Valencia -2007.
- Discursos de la emergencia y limitación de derechos fundamentales de los reclusos: el caso de la ley 25.892, Santiago Martínez; Revista de derecho penal y procesal penal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Vol. 2006-1.
- Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal, Gonzalez-Cuellar Serrano, Nicolás Colex, Madrid, 1990.
- Cese de prisión preventiva y libertad asistida: El principio de proporcionalidad y la analogía como instrumentos adecuados para extender los casos de excarcelación, Mariana Dovio, Daniela Termes y Diana C. Vega, Ley, Razón y Justicia - Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales, Neuquén Año 6 - N° 9, mayo 2004 - abril 2005.
- El máximo de la pena de prisión en el derecho vigente, E. Raúl Zaffaroni, La Ley (10/05/2010)